



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DDHPO/0529/(01)/OAX/2018, iniciado con motivo de la petición presentada por el ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos; atribuidas a servidores públicos de los Servicios de Salud de Oaxaca.

I. Hechos

El ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna, reclamó que en el mes de febrero de dos mil dieciocho, su jefe inmediato el Arquitecto Leopoldo Castillo Pérez, Jefe del Sector Valles Centrales de los Servicios de Salud del Estado, le pidió que firmara con fecha atrasada, la asignación de tres obras para supervisar, argumentando que eran instrucciones y que si no firmaba, tenía que asumir las consecuencias; que dicho suceso se lo comentó a su segundo jefe, y éste le indicó que no habría represalias, refiriendo que él hubiera actuado de la misma manera.

Asimismo, refirió el quejoso que con motivo de la interposición de su queja, sin motivo justificado le fue retenido el pago de su compensación a partir de la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho, sin que haya sido reintegrada la misma.

II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría consideró que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos del ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna, en cuanto a sus derechos laborales.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a servidores públicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón del tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron en el tiempo establecido por la normatividad de este Organismo para conocer de ellos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Por otra parte, es menester precisar que la reforma constitucional sobre derechos humanos otorgó una nueva competencia a las comisiones de derechos humanos, en materia laboral. La disposición se deriva de la modificación al apartado B del artículo 102 constitucional. En ese artículo se estipula que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas crearán organismos de derechos humanos para que conozcan quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que realice cualquier autoridad o servidor público (exceptuando los del Poder Judicial de la Federación). Antes de esta reforma, el párrafo tercero de ese apartado del artículo 102, prohibía expresamente que las comisiones de derechos humanos conocieran de asuntos en materia laboral junto a los electorales y jurisdiccionales.

Es de clarificar que la competencia de este Organismo Defensor corresponde a las quejas en contra de actos u omisiones constitutivos de violaciones a derechos humanos en materia laboral por parte de autoridades o servidores públicos.

IV. Situación Jurídica.

Con motivo de la queja presentada por el ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna, contra actos de hostigamiento y amenazas por parte del Arquitecto Leopoldo Castillo Pérez, Jefe del Sector Valles Centrales de los Servicios de Salud del Estado, el personal del área de Recursos Humanos de los Servicios de Salud del Estado, retuvo al quejoso la compensación que percibía a partir de la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por lo anterior, mediante resolución del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, este Organismo emitió una Propuesta de Conciliación al Director General de los Servicios de Salud del Estado, en el sentido de que: *“Instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones jurídico administrativas para que se reintegre al agraviado Jorge Gutiérrez Reyna la compensación que dejó de percibir sin motivo justificado”*.

En ese sentido, mediante oficio 4C/AC.3//2019 del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, manifestó haber determinado la no aceptación de la propuesta de conciliación aludida, argumentando que es facultad de la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigir los sistemas de administración, remuneraciones y política salarial para el personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, aunado a que el Director de Administración de dicha dependencia, manifestó que la Dirección a su cargo, no concede beneficios como la compensación al ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna.

No obstante ello, en el expediente DDHPO/919/(01)/OAX/218, el Director de Recursos Humanos de los Servicios de Salud del Estado, aseguró que el concepto de compensación, como pago extraordinario, fue suspendido en el periodo enero y febrero de 2018 para todo el personal activo con ese beneficio, ante la falta de liquidez existente, y que en fechas posteriores, se depositó a todo el personal activo bajo ese concepto de pago extraordinario, sin embargo, al quejoso no se le depositó pago extraordinario o compensación alguna.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

V. Evidencias

1. Acta circunstanciada del trece de marzo de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar la queja presentada por el ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna, contra actos del Arquitecto Leopoldo Castillo Pérez, Jefe del Sector Valles Centrales de los Servicios de Salud del Estado.



2. Comparecencia del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar que el quejoso Jorge Gutiérrez Reyna, manifestó que en represalia a la presentación de su queja, se le retuvo la compensación que percibía sin motivo justificado, a partir de la primer quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho en su salario.

3. Oficio 12C/0698/2018 del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Ingeniero Alejandro Abel Reyes González, Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales de los Servicios de Salud del Estado, mediante el cual negó que se le hubiese retenido compensación al quejoso, pues desde el pasado primero de junio de dos mil diecisiete que se le nombró Director, tenía conocimiento pleno que el ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna no percibe compensación alguna y en ningún momento ha sido afectado en su percepción salarial; agregó que dicha persona sigue desempeñándose con las mismas funciones.

4. Acta circunstanciada del catorce de junio de dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del quejoso Jorge Gutiérrez Reyna, quien presentó copia de los estados de cuenta de depósito bancario de nómina de los meses de junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de dos mil diecisiete, así como de los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, con el objeto de acreditar que percibía la compensación que le fue retenida a partir del mes de enero de dos mil dieciocho, misma que posteriormente comenzaron a pagar a los trabajadores.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

5. Acta circunstanciada del dos de julio de dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del quejoso Jorge Gutiérrez Reyna, quien exhibió escrito del catorce de junio de dos mil dieciocho, realizado por la institución bancaria respectiva, en el que se refiere que el depósito electrónico efectuado al quejoso, provenía de los Servicios de Salud de Oaxaca.

6. Propuesta de conciliación emitida el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.



7. Acta circunstanciada del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del quejoso Jorge Gutiérrez Reyna, quien presentó copia del estado de cuenta de depósitos bancarios del primero de enero al treinta de julio de dos mil diecisiete.

8. Oficio 4C/4C.3//2019 del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada Elena Elizabeth de la Rosa Revilla, Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual informó la no aceptación de la Propuesta de Conciliación emitida, ya que el Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, aseguró que en esa Dirección no se concede el beneficio de la compensación.

9. Escrito del trece de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el quejoso Jorge Gutiérrez Reyna, mediante el cual solicitó la formulación de la Recomendación respectiva.

10. Certificación del cinco de junio de dos mil diecinueve, en la que se hizo constar que en el sistema de informática de este Organismo, se encuentra registrado el expediente DDHPO/919/(01)/OAX/2018, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Guadalupe Virginia Martínez García, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual obra el oficio 11.C/11.C1/011344/2018 del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Contador Público Gustavo Ruiz Garnica, Director de Administración de los Servicios de Salud del Estado, mediante el cual informó al Director de Asuntos Jurídicos de esa dependencia que el concepto de compensación, como pago extraordinario, fue suspendido en el periodo enero y febrero de 2018 para todo el personal activo con ese beneficio, ante la falta de liquidez existente, y que en fechas posteriores, se depositó a todo el personal activo bajo ese concepto de pago extraordinario.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



VI. Derechos Humanos Violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia (las máximas), en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos al trabajo del ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna, relativas al derecho a cuyo estudio se entra a continuación.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL TRABAJO. Inobservancia de cumplimiento de la obligación general de respeto al derecho al trabajo. Interferencias arbitrarias, obstaculización, negligencia, restricción o condicionamiento injustificado de las prestaciones laborales y de la calidad en el trabajo.

De acuerdo con el Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos emitido por este Organismo, el derecho al trabajo es un derecho social que se refiere a la expectativa de ganarse la vida mediante una actividad libremente elegida o aceptada. El derecho al trabajo es un derecho esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 18, señala que toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad².

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas 2005. Disponible en: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-18-derecho-al-trabajo>. Fecha de consulta: junio 2019.



Ahora bien, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 23, párrafo 3, proclama el derecho de toda persona que trabaja a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Asimismo, la Declaración de Filadelfia³, define los fines y objetivos por la que fue creada la Organización Internacional del Trabajo el diez de mayo de 1944, precisando en su numeral II que "... la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social, afirma que: ... todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades..."; también se establece la obligación de fomentar los programas que permitan adoptar, en materia de salarios, ganancias, horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a toda una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección.

Otro instrumento que coincide con lo señalado, es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual consagra en su artículo 6, numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada".

El artículo 7 inciso a) del referido instrumento contempla que los Estados Partes garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular. "una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción".

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³ Organización Internacional del Trabajo, Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia). Consultada en : https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/departments-and-offices/jur/legal-instruments/WCMS_432225/lang-es/index.htm .



En el caso en estudio, se transgrede el derecho humano al trabajo, en el rubro específico del derecho a la remuneración, toda vez que quedó acreditado en autos que desde el mes de marzo de dos mil dieciocho, se le suspendió al quejoso Jorge Gutiérrez Reyna, la compensación que percibía; a ese respecto Mario de la Cueva señala que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”⁴;

De acuerdo con el artículo 1 del Convenio sobre la protección del salario, de la OIT de 1949, “salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por los servicios que haya prestado o deba prestar”⁵

El término remuneración “comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa a indirectamente, al trabajador en concepto del empleo de este último”⁶. Así, el salario, es la suma debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, ya sea por un trabajo efectuado o que va a efectuarse, o por un servicio prestado o que va a prestarse.

Los salarios que se ha aludido en el presente expediente, están regulados por los párrafos VI, VII y VIII del artículo 123 de la Constitución y por el capítulo VI de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales materiales, sociales y culturales de un jefe de familia y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴ De la Cueva, Mario. El nuevo Derecho mexicano del trabajo. México, Tercera edición. Ed. Porrúa, 1975, T. I. P. 297.

⁵ OIT, C95 Convenio sobre la protección del salario, 1949

⁶ OIT, C100 Convenio sobre la igualdad de remuneración, 1951



Entonces, la falta de pago de la remuneración percibida por el quejoso sin justificación alguna, transgrede de forma flagrante el derecho humano al trabajo y específicamente el citado derecho a una remuneración, considerados en el precitado artículo 5º de la Carta Magna, en que se señala que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y menos aún ser privado del producto de su trabajo.

Resulta indispensable señalar el informe rendido por el Ingeniero Alejandro Abel Reyes González, Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual negó que el ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna, percibiera compensación alguna, agregando que su percepción salarial no había sido afectada.

No obstante, de las constancias que exhibió el quejoso ante este Organismo, obra un estado de cuenta a su nombre, del periodo del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el cual aparece un saldo a su favor; asimismo, se tiene el escrito del veinte de abril de dos mil dieciocho, en el cual la Institución Bancaria respectiva, informó que la cuenta en depósito bancario de dinero a la vista nómina de la cual es titular el quejoso, había dejado de recibir depósitos de nómina durante los últimos tres meses consecutivos a la fecha de emisión del citado documento, es decir, enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho; de igual manera, se tiene el escrito del catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la institución bancaria en comento informa que el concepto usado para identificar depósitos electrónicos en la cuenta del quejoso, proviene de los Servicios de Salud del Estado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Los anteriores documentos, permiten a este Organismo acreditar violaciones a los derechos humanos del agraviado Jorge Gutiérrez Reyna, pues la falta de fundamentación y motivación de la suspensión de la compensación que percibía, se traduce en una violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica del citado agraviado.



El derecho en mención, se encuentra reconocido a nivel internacional, en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en nuestra legislación interna, se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 16 establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Uno de los requisitos que debe cumplir un acto de autoridad encontramos el hecho de que debe estar debidamente fundado y motivado. Respecto al elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primordial del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

La garantía de legalidad que contempla el artículo 16 Constitucional, establece un principio general consistente en que todo acto de molestia debe constar por escrito y estar fundado y motivado, el cual tiene aplicación en materia civil, penal, administrativa y laboral, es decir dicho principio abarca tanto los actos jurisdiccionales como administrativos, por lo que en el caso en estudio, el quejoso en ningún momento recibió notificación alguna sobre el motivo por el cual se le retiraría la compensación que percibía, de hecho, no se advierte la existencia de un procedimiento administrativo cuya naturaleza es la emisión de un acto administrativo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En ese aspecto, debe decirse que el procedimiento administrativo contempla la garantía que protege al ciudadano, impidiendo que la Administración actúe de un modo arbitrario y discrecional, sino siguiendo las reglas estrictas del procedimiento administrativo, procedimiento que por otra parte el administrado puede conocer y que por tanto no va a generar un estado de indefensión.



La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su artículo 21, establece que el Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca tiene como objetivo ampliar las posibilidades de legalidad y certeza jurídica tanto para la Autoridad como para el administrado y tiende a otorgar garantías procesales al particular, bajo los principios del procedimiento administrativo general, pudiendo tener inicio de oficio o a petición de parte interesada, sin que la autoridad pueda exigir más formalidades que las expresamente previstas en la presente Ley, agregando que los actos y procedimientos administrativos se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad, buena fe e informalidad a favor del administrado.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el quejoso no tuvo la oportunidad de ofrecer y rendir pruebas, hacer valer incidentes, presentar alegatos e interponer o promover recurso administrativo de revisión por la falta de un procedimiento en el que debió fundarse y motivarse la suspensión de una compensación, o también intentar las vías judiciales administrativas correspondientes ante el Tribunal.

Cabe señalar que la autoridad señalada como responsable no solo omitió iniciar procedimiento administrativo para la suspensión de la compensación que percibía el quejoso, sino que se negó a aceptar que el quejoso percibía una compensación.

Se arriba a ese hecho, toda vez que este Organismo, al advertir violaciones a derechos humanos en agravio del ciudadano Jorge Gutiérrez Reyna, emitió una Propuesta de Conciliación, a fin de que la Secretaría de Salud del Estado, instruyera a quien correspondiera para que se realizaran las acciones jurídico administrativas, con el objeto de que se reintegrara al agraviado la compensación que dejó de percibir sin motivo justificado; sin embargo, el Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, argumentando que “en esa Dirección no se conceden beneficios de una compensación”, se negó a aceptar la Propuesta de Conciliación aludida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En ese sentido, es dable señalar que en autos del presente expediente, quedó documentado el expediente DDHPO/919/(01)/OAX/2018, en cuyo contenido se advierte un informe del Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que precisó textualmente: “En el primer bimestre del año 2018, la situación financiera de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Oaxaca, en materia de servicios personales, llegó a niveles críticos, situación que derivó en asamblea permanente por las diferentes secciones sindicales; ante ello, priorizó y atendió el pago de sueldos de los trabajadores, por lo que el concepto de compensación como así se describe, fue suspendido en el periodo enero y febrero de 2018 para todo el personal activo con ese beneficio ante la falta de liquidez existente. Por lo anterior, se tomaron medidas de racionalidad y austeridad, existiendo reducción del 30% al importe del concepto antes mencionado, ajuste aplicado de forma general al personal activo con este beneficio adicional a su salario, a partir del mes de marzo del año en curso.”

Como puede advertirse, el Director de Administración de los Servicios de Salud del Estado, reconoció que en el mes de marzo de dos mil dieciocho, se redujo de manera general el importe del concepto compensación, del 30%; no obstante, tal supuesto tampoco fue aplicado a la remuneración del quejoso Jorge Gutiérrez Reyna, pues como quedó acreditado en autos mediante escrito del veinte de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Gerente General de la Institución Bancaria respectiva, la cuenta en depósito bancario de dinero a la vista nómina de la cual es titular el quejoso, había dejado de recibir depósitos de nómina durante los últimos tres meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciocho.

Esta Defensoría considera que la compensación es la remuneración complementaria al sueldo base tabular y que se integra a los sueldos y salarios, como así lo advierte la tesis P. LIII/2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005, pág. 14 bajo el rubro TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA; además, de acuerdo con el Convenio número 100 de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Organización Internacional del Trabajo, el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último.

Por ende, la autoridad señalada como responsable, violenta el derecho humano al trabajo al interferir de manera arbitraria mediante la restricción injustificado de una prestación laboral como lo es la compensación; lo anterior, toda vez que sin fundamento ni motivación legal alguna y sin que exista procedimiento administrativo que determine la suspensión de tal prestación, el quejoso dejó de percibir su compensación, como quedó asentado en la Propuesta de Conciliación emitida, a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho; cabe decir que con ello, se generó una transgresión a sus derechos humanos laborales, contemplados en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VII. P o s i c i o n a m i e n t o .

Este Organismo hace patente la importancia de la persona a contar con las condiciones mínimas para el desarrollo de un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud y salario digno, seguridad social, medio ambiente etc.), esto es el derecho al mínimo vital, el cual es concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales.

Bajo esta lógica, el salario debe cubrir ciertas características contempladas dentro de la norma constitucional, para alcanzar el mayor goce y ejercicio de dicho derecho. En esta dirección, la suficiencia del salario se vuelve fundamental para obtener el grado de satisfacción necesario por las y los trabajadores respecto a su ingreso para asegurar una vida digna.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por lo tanto, la suficiencia de dicha remuneración es condicionante para el ejercicio de otros derechos como la salud, la alimentación, la vivienda, entre otros derechos que deben poseer todos los individuos para hacer frente a sus necesidades más básicas o al derecho al mínimo vital.

XIII. Reparación del Daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales: “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”⁷

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

⁷ Ley General de Víctimas, Art. 1°.



reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. El artículo 74 de la Ley General de Víctimas señala que: Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

Para atender la obligación establecida en el artículo 1° Constitucional respecto de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, retomamos lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1 y retomado en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas, que establecen la restitución al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la reparación del daño consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes de la violación perpetrada, y como satisfacción, las medidas eficaces, y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.



IX. Colaboraciones

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, se solicita la valiosa colaboración:

Al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado:

Única. Para que, en términos de lo establecido por el artículo 5º de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se inicie y concluya dentro de los plazos establecidos para ello, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación; y en su caso, se impongan las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, las siguientes:

X. Recomendaciones

Primera. Instruya al Director de Recursos Humanos para que realice las acciones jurídicas y administrativas, a fin de que se reintegre al agraviado Jorge Gutiérrez Reyna la compensación que dejó de percibir sin motivo justificado.

Segunda. En un plazo de quince días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado de manera integral al agraviado Jorge Gutiérrez Reyna, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Tercera. En lo subsecuente, se instauren procedimientos administrativos tendientes a garantizar el derecho de defensa de los trabajadores, lo anterior para evitar violaciones a los derechos humanos reclamadas en el presente documento.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración a una violación a un derecho humano por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo acordó y firma el Maestro José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación --
03/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org